

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: LUCERO RUIZ BETANCOURT  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
RADICADO: 760013105 012 2014 00139 01

Hoy, 24 de marzo de 2023, surtido el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la CONSULTA a favor de la demandante respecto de la sentencia adversa que profirió el 10 de junio de 2015, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUCERO RUÍZ BETANCOURT** contra **COLPENSIONES**, radicación No. **760013105 012 2014 00139 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 01 de marzo de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 13**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 98**

**ANTECEDENTES.**

Reclama el demandante que se declare que tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión especial de vejez de alto riesgo por haber estado expuesta a radiaciones ionizantes por más de 27 años, junto con los intereses moratorios.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que laboró para diferentes Centros Hospitalarios y de Diagnóstico desde el 15 de octubre de 1987 como *“técnica en radiología médica”*; que aportó a COLPENSIONES 1.141 semanas, tiempo durante el cual estuvo expuesta a radiaciones ionizantes; que nació el 18 de noviembre de 1960 y a la presentación de la demanda cuenta con 54 años de edad; que el 18 de noviembre del 2010 solicitó al I.S.S. el reconocimiento de la pensión especial de vejez; que la entidad no dio respuesta a su petición; que presentó una acción de tutela en contra de la entidad, de la cual conoció el Juzgado Primero Laboral

del Circuito de Cali, que mediante sentencia del 21 de marzo del 2012, tuteló su derecho de petición y que ante el incumplimiento de la decisión, instauró un incidente de desacato; que para acatar la sentencia, COLPENSIONES profirió la Resolución GNR 32473 del 11 de marzo del 2013, mediante la cual no accedió a sus peticiones aduciendo que no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 4 del Decreto 2090 del 2003; que desde julio del 2003 paga el doble de la cotización; que los bonos pensionales del Hospital Universitario del Valle y DIME se encuentran en el expediente de COLPENSIONES.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó como excepciones perentorias las de *"Inexistencia de la obligación"*; *"Cobro de lo no debido"*; *"Carencia del derecho"*; *"Innominada o genérica"* y *"Prescripción"*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia en sentencia del 10 de junio del 2015 declaró probada de oficio la excepción de petición antes tiempo y absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra. Para así decidir, consideró que, a pesar de que la actora cuenta con más de la densidad de semanas con cotización especial que exige el Decreto 2090 del 2003, no cuenta con la edad, ni mucho menos con el número de cotizaciones que ordena la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 del 2003.

### **CONSULTA.**

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si la cumple con los requisitos legales para que se le reconozca la pensión especial de vejez que reclama, o si, por el contrario, le asistió razón a la entidad al negar su concesión.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 26 de agosto de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, las partes guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

De cara a lo que es objeto de consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si, a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo que reclama por haber estado expuesta a radiaciones ionizantes o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión de primera instancia.

Se acreditó en el plenario que, la demandante el 18 de noviembre de 2010, solicitó al entonces ISS hoy Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, misma que fue negada a través de la **Resolución GNR 032473 del 11 de marzo de 2013** (fl. 58, expediente digital 1ª instancia), bajo el argumento de no acreditar los requisitos del Decreto 2090 de 2003, por contar con solo 52 años de edad y 1141 semanas, además de no ser beneficiaria del régimen de transición; decisión confirmada en reposición y apelación por **Resoluciones GNR 48457 del 21 de febrero de 2014 y VPB 12085 del 12 de febrero de 2015** (fl. 75 ib. y expediente administrativo), en las que se indica que la afiliada no cuenta con las 700 semanas de alto riesgo que exige la norma en comento.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico, se tiene que, el Decreto 2090 de 2003, en su artículo 2º, consideró como actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, en lo que interesa a este asunto, la siguiente: “...3. **Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes...**” y, además estableció que, los afiliados que “...se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez...”.

El anterior Decreto, 1281 de 1994, también consagró como actividades de alto riesgo la antes referenciada -artículo 1º- y en su artículo 2º señaló que “...Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante 500 semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente...” y que, “...La pensión especial de vejez se reconocerá por parte de la entidad administradora de pensiones correspondiente con base en la historia laboral del afiliado en donde conste el número de semanas cotizadas en forma especial...”.

Y finalmente, el Decreto 758 de 1990, artículo 15, frente a la pensión especial de vejez reclamada, estableció que, “...La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta

*(750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad: ...c) Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes...*

Previo a definir la normatividad aplicable en el caso de la demandante, considerando los regímenes de transición consagrados en las normas antes referenciadas, se hace necesario establecer en primera medida, si ésta acredita o no periodos que puedan ser considerados como actividades de alto riesgo para su salud, concretamente por exposición a radiaciones ionizantes, a fin de determinar si es beneficiaria de la pensión especial de vejez que reclama.

Sobre el particular, refiere la actora desde el líbello introductor que, laboró en diferentes centros hospitalarios y de diagnóstico desde el 15 de octubre de 1987, en el cargo de “TÉCNICA EN RADIOLOGÍA MÉDICA”, por espacio de 27 años, completando 1141 semanas, tiempo durante el cual estuvo expuesta a radiaciones ionizantes, respecto del cual desde julio de 2003 se pagó doble cotización conforme al Decreto 2090 de 2003

Así pues, la Sala procede a revisar el material probatorio recaudado en el proceso, de la siguiente forma:

- ✓ Se divisa certificado de información laboral “CETIL” expedido por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES (*fls. 12-15, expediente digital primera instancia*), en el que se hace constar que LUCERO RUIZ BETANCOURT (*sic*), laboró al servicio del Hospital Universitario del Valle entre el 15 de octubre de 1987 y el 14 de febrero de 1990, desempeñando el cargo de “TÉCNICA RAYOS X”.
- ✓ Aviso entrada del ISS, en el que consta que la demandante ingresó a laborar en el CENTRO MÉDICO IMBANACO S.A., desde el 12 de febrero de 1990, en el cargo de “TÉCNICA RAYOS X”.
- ✓ Certificación expedida el 12 de junio de 1998 por la “Contadora” de la empresa DIME DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A., en la que se hace constar que la señora RUIZ BETANCOURT labora en esa empresa desde el 16 de junio de 1994, en el cargo de “TÉCNICA DE RAYOS X”.
- ✓ Certificación del 03 de abril de 2002, expedida por la Subgerente Regional de la CLÍNICA COLSANITAS S.A., en la que consta que la demandante laboró desde el 01 de abril de 2000 hasta el 31 de marzo de 2002, en el cargo de “TÉCNICO EN RADIOLOGÍA”.

- ✓ Certificación expedida el 17 de febrero de 2006 por la Directora de Recursos Humanos de la CLÍNICA VERSALLES (fl. 33 ib.), en la que se indica que la demandante laboró para esa Institución desde el 03 de marzo de 2003 y hasta el 16 de febrero de 2006, en el cargo de “*Técnica de Rayos X*”.
  
- ✓ Certificación expedida por el Departamento de Recursos Humanos de TALENTO HUMANO TEMPORAL LTDA. el día 15 de julio de 2010 (fl. 34 ib.), en la que se hace constar que:

El (la) Señor (a) **LUCERO RUIZ BETANCOURT** identificado (a) con **CC. No. 31.869.397** de Cali (valle), ha laborado con nosotros así:

Desde el **16 de Marzo de 2006** Hasta el **25 de Abril de 2007**, con un contrato a termino fijo de seis (6) meses, prorrogable a seis (6) meses más y con una asignación mensual de **\$ 920.000** desempeñándose como Tecnico de Imagenologia en **Clinica D'Imagen S.A.** una de nuestras empresas usuarias.

Desde el **18 de Mayo de 2007** hasta el **18 de Mayo de 2008**, con un contrato a termino fijo de seis (6) meses, prorrogable a seis (6) meses más y con una asignación mensual de **\$1.100.000** desempeñándose como Tecnico de Imagenologia en **Clinica D'Imagen S.A.** una de nuestras empresas usuarias.

Desde el **09 de Junio de 2008** hasta el **09 de Junio de 2009**, con un contrato a termino fijo de seis (6) meses, prorrogable a seis (6) meses más y con una asignación mensual de **\$1.200.000** desempeñándose como Tecnico de Imagenologia en **Clinica D'Imagen S.A.** una de nuestras empresas usuarias

Desde el **01 de Julio de 2009** hasta el **07 de Noviembre de 2009**, con un contrato a termino fijo de seis (6) meses, prorrogable a seis (6) meses más y con una asignación mensual de **\$1.300.000** desempeñándose como Tecnico de Imagenologia en **Clinica D'Imagen S.A.** una de nuestras empresas usuarias

Desde el **09 de Diciembre de 2009** hasta **la fecha**, con un contrato a termino fijo de seis (6) meses, prorrogable a seis (6) meses más y con una asignación mensual de **\$1.300.000** desempeñándose como Tecnico de Imagenologia en **Clinica D'Imagen S.A.** una de nuestras empresas usuarias

- ✓ Reporte de dosimetría de “LAUNDER”, en idioma inglés y español (fls. 78 a 83 ib.).
  
- ✓ Historia laboral de cotizaciones, en la que se observa que, la demandante cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte un total de **1823,71 semanas**, entre el **15 de octubre de 1987 y el 30 de abril de 2015**, considerando el tiempo público laborado con el Hospital Universitario del Valle, conforme a certificación de información laboral arriba referenciada.
  
- ✓ Se recibieron declaraciones de las siguientes personas:
  1. **GERMAN RAMÍREZ CONTRERAS**, extrabajador del HUV, quien refiere que conoce a la demandante cuando laboró en el Hospital hace más de 25 años, que ella fue estudiante de un curso que dictó y posteriormente fue contratada para trabajar con pacientes de cáncer con radiaciones. Señala que, conoce a la señora LUCERO desde 1986 y recuerda que, si ha expedido certificaciones para establecer niveles de radiación a los que estaba expuesto a una persona y que, a nombre de la demandante se le expidió una certificación, pero no recuerda cuándo.

Agrega que, la profesión de la demandante es de riesgo, por lo que, se debe cotizar 10 puntos más en salud como en riesgos profesionales y pensión, conforme a la legislación. Que el personal que labora con el paciente está expuesto a las radiaciones ionizantes y que, además la ha visto trabajando en Imbanaco, en Lungavita, en Dime, con esas radiaciones ionizantes.

Que su horario de trabajo en el HUV era de 7 am a 4:30 pm, con una hora de descanso al mediodía, muchas veces tocaba quedarse porque se manejaban un promedio de 100 pacientes diarios. Que Lucero era técnica de radioterapia y que, cuando trabajó con él, en tratamientos de pacientes con cáncer, se ubican los pacientes para tomarles las placas y se sale de la sala, se activa el equipo, pero en algunas oportunidades los técnicos tienen que ayudar a sostener a los pacientes cuando son niños o personas que no se pueden sostener. Que se proveen de elementos como delantales plomados y protectores de la glándula tiroides por el riesgo de estos órganos frente a la radiación y que, por ser profesión de riesgo, los trabajadores son provistos de elementos de seguridad que están acreditados por la OMS y la Agencia Internacional de Energía.

2. **AMPARO RUIZ BETANCOURT**, señala que hace 30 años es tecnóloga de rayos X, **hermana de la demandante**, siempre han compartido la labor de rayos X, que ella siempre ha laborado en esa actividad en diferentes instituciones como DIME, HOSPITAL DPTAL, COLSANITAS, VERSALLES y ahora en LUNGAVITA. Refiere que su hermana labora en eso desde el año 86, todo el día de 7 am a 5 o 6 pm; que sus funciones como técnico en radiología eran las de tomar radiografías, mamografías, estudios especiales. Que las dotaciones eran chaleco, protector de gónadas y tiroides, y ella siempre las tuvo en los sitios que estuvo; siempre se han recibido las vacaciones por ley que son cada 6 meses por radiación; sabe que se le hacían los aportes adicionales por parte de cada institución por radiación y que la demandante siempre ha sido técnica de rayos X.
3. **TITO ALEXANDER REYES RUIZ**, Tecnólogo en radiología desde hace 14 años, **sobrino de la demandante**, refiere que su tía la conoce trabajando en radiología desde que hace unos 29 o 30 años, que siempre la ha visto en horarios todo el día, las 24h, a veces son turnos de 8 o 12 horas; que ella hace mamografías, rayos x, escanografías; que en las empresas donde ella trabajaba siempre dan los elementos de protección radiológica que se utilizan en el momento de hacer estudios especiales, como chalecos plomados o cuellos plomados; sabe que ella realizó estos procedimientos y que el fin de esta dotación es por la radiación. Refiere que en toda empresa

deben cotizar con alto riesgo, pero en el caso de la demandante sabe que si porque en una empresa donde ella trabajó que es la que él actualmente trabaja.

Así pues, procede la Sala a analizar el material probatorio recaudado, advirtiendo en primer lugar que, si bien en el certificado de información laboral "CETIL" y las constancias laborales expedidas por los diferentes empleadores CENTRO MÉDICO IMBANACO S.A., DIME DIGANÓSTICO MÉDICO S.A., CLÍNICA COLSANITAS S.A., CLÍNICA VERSALLES, TALENTO HUMANO TEMPORAL LTDA., se hace constar que la hoy demandante LUCERO RUIZ BETANCOURT, desempeñó el cargo "Técnico de Rayos X" o "Técnico de Radiología", lo cierto es que, en ninguna de estas se certifica a ciencia cierta a qué niveles de radiación estuvo expuesta, ni siquiera las funciones desempeñadas por ésta, pues solo se limitan a indicar los rangos de la relación laboral y el cargo ocupado.

En ellas no se especifica las labores desempeñadas, el tiempo de exposición a radiación en cada uno de los procedimientos y la frecuencia o habitualidad de los mismos, como tampoco se hace alusión a las máquinas que ella debía utilizar en su labor como Técnica de Rayos X o Radiología, y los niveles de radiación que éstas emitían y, por ende, no se puede determinar con mediana claridad cual es el nivel de exposición al riesgo que daría pie a la pretendida pensión especial de vejez; y es que, tales circunstancias, solo pueden ser reveladas por alguien experto en la materia, como por ejemplo a través de un dictamen pericial, en el que, se haga un estudio pormenorizado de las labores ejercidas por la hoy demandante, con el fin de determinar si ésta estuvo o no expuesta a la radiaciones ionizantes, requisito *sine qua non* para la procedencia del derecho, en los términos de las normas arriba referenciadas -*Decretos 2090 de 2003, 1281 de 1994, 758 de 1990*-.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia SL5166-2020 del 11 de noviembre de 2020**, radicación 76507, MP. Fernando Castillo Cadena, en un caso similar al objeto de estudio, analizó lo relativo a las certificaciones laborales en las que se señala que la persona laboró en cargos como los desempeñados por la demandante, concluyendo que, estas no resultan determinantes para concluir que ejercía en forma permanente y continua una actividad de alto riesgo. Indicó la Corporación:

*"...Sin embargo, la censura sí se equivoca al encausar la acusación por la vía indirecta, y reprochar, en esencia, aspectos jurídicos, tales como: en cabeza de quién radica legalmente la obligación de dar la calificación de actividad riesgosa, si se trata de una prueba solemne, su necesidad y la carga de la misma, entre otros aspectos, imposibles de ser abordados cuando la casación se funda en aspectos fácticos, ello*

por cuanto la distribución del onus probandi está determinado por la ley (art. 167 CGP y 1757 CC).

Por otra parte, en el cargo se incurre en la indebida mixtura de las vías de ataque, pues además de los aspectos jurídicos mencionados arriba, que no son viables por la vía fáctica utilizada, se acusan errores de hecho del sentenciador sobre las certificaciones aportadas y la resolución del ISS, en los que no pudo incurrir pues de los aludidos documentos el sentenciador no derivó nada diferente de su contenido, esto es, que la demandante prestó servicios a Transalim como tecnóloga en mamografía desde el 3 de marzo de 2007 y al médico Eduardo Gamboa Silva, **como técnica en rayos X desde el 16 de enero de 1978 a 31 de julio de 2006**, y que la administradora negó la prestación por no contar con el aporte adicional.

Recuérdese que el error de hecho debe provenir del ejercicio de apreciación de la prueba que evidencie un desvío de su contenido, sin que pueda configurarse a partir de deducciones o suposiciones que deriven de una actividad diferente a su observación. En el caso, como ha quedado expuesto, el recurrente pretende que de los aludidos documentos se entienda o se deduzca que estuvo expuesta a radiaciones ionizantes de manera permanente, los equipos utilizados y la intensidad de la exposición, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, tal como lo adujo la opositora, el recurrente omite que el fundamento de la decisión no obedeció exclusivamente a la ausencia de la aludida calificación, sino que expresamente **señaló que de las certificaciones aportadas a folios 7 y 8 no se podía determinar que la actividad desarrollada por la actora implicaba habitualidad, los equipos utilizados y la intensidad de la exposición a través de la investigación correspondiente**, vale en este punto transcribir en lo pertinente la decisión:

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión concluye que la demandante no acreditó los presupuestos exigidos por las normas mencionadas para acceder al reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo pues puntualmente el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 1281 de 1994, exigen que para acceder al reconocimiento de la pensión especial de alto riesgo que las dependencias de salud ocupacional del ISS o en su defecto la ARP califiquen en cada caso la actividad desarrollada por la empresa previa la investigación sobre la habitualidad de equipos utilizados sobre la real exposición de sus trabajadores y **en este caso no se aportó ningún estudio de los cargos desempeñados por ésta y la certificación laboral en la cual se indica que laboró como técnica en rayos X y de mamografía no es determinante para concluir que ejercía en forma permanente y continua una actividad de alto riesgo, pues no hay un análisis de su permanencia ni de los niveles de su exposición, dado que requería establecer por medio de este estudio cuántas horas de la jornada de trabajo se utilizaban para la práctica de exámenes medir los equipos para establecer la cantidad de radiaciones cargo de la prueba que le correspondía en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil a la parte actora.** (subraya la Sala).

En ese orden, no se puede endilgar al Tribunal que desconoció el principio de libertad probatoria como lo aduce el censor, toda vez que, según lo transcrito, además de que no encontró la calificación a cargo del Instituto de Seguros Sociales en los términos del parágrafo 1o del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, al analizar los documentos aportados por la actora correspondientes a las certificaciones expedidas por sus empleadores le permitieran establecer las condiciones previstas en la citada norma.

Debe insistir la Sala en que no son las hipótesis o las estimaciones personales sobre una prueba, las que permiten fundar una equivocación en el marco del recurso extraordinario de casación, como lo formula el censor refiriendo que, sí se podía deducir de la prueba la exposición a sustancias ionizantes por parte del trabajador, sino que es la configuración de un error evidente, manifiesto que puede impedir el mantenimiento de la providencia.

En ese orden, las falencias encontradas al formular el cargo no resultan suficientes para derribar la presunción de legalidad y acierto de la sentencia, ni derivan en la transgresión de la libre formación del convencimiento del juzgador que garantiza el artículo 61 del CPTSS.

Más adelante, en la misma providencia, señala la Corporación que la actividad desempeñada por la persona no puede ser calificada como de alto riesgo únicamente por la calificación o servicio que presta una empresa, pues resulta necesario que se acrediten de manera concreta las labores desempeñadas. Señaló la Corte:

*“...En efecto, el sentenciador acudió a la providencia SL7861-2016 como respaldo de su decisión, entre otras decisiones de esta Corporación, cuyo eje central, luego de superar deficiencias de técnica, obedeció a **la prueba del desempeño de actividades de alto riesgo, que no se puede derivar de la exclusiva clasificación de la empresa, por ser necesario que en todo caso se demuestre que las labores concretas realizadas por el trabajador** que aspira al reconocimiento de la prestación especial lo exponían a sustancias tóxicas o cancerígenas.*

*En tal virtud no erró el Tribunal al acudir a dicha decisión de la que, con exclusión de las particularidades del caso, se deriva que **es necesario demostrar, en cada caso, que el empleado estuvo expuesto a alto riesgo en el desempeño de sus funciones**, que fue precisamente el motivo que lo condujo a despachar de manera desfavorable las súplicas de la demanda, pues no encontró prueba de esa premisa fáctica que exige la norma que contiene el derecho reclamado.*

*Con lo anterior no se desconoció la libertad probatoria para acreditar que la actividad desarrollada por el trabajador era de alto riesgo por exposición a radiaciones ionizantes, como en efecto lo ha señalado la jurisprudencia, para lo cual basta remitirse a las consideraciones expresadas al resolver el primer cargo al referirse a **la estimación probatoria de los documentos que aportó el actor como prueba de ese hecho que no le merecieron suficiente valor de convicción...**”*

Bajo las anteriores circunstancias y de acuerdo a lo reseñado en la citada jurisprudencia, para la Sala, las meras certificaciones laborales no resultan suficientes para demostrar los supuestos de hecho que exige la norma para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo, debiéndose resaltar que, en materia probatoria quien pretenda beneficiarse de un supuesto de hecho previsto en la ley para derivar de ello efectos jurídicos, asume la obligación de acreditar su ocurrencia –*artículo 167 C.G.P., aplicable en el procedimiento laboral, artículo 145 CPTSS-*, regla general del ordenamiento jurídico conocida desde el derecho romano bajo el aforismo “*onus probandi incumbit actori*”, y en este caso, se itera, la parte demandante no demostró lo reseñado en su demanda frente a este tópico.

Y si bien se recepcionaron unas declaraciones tendientes a demostrar que la demandante ejerció labores con exposición a radiaciones ionizantes, lo cierto es que, las mismas carecen de sustento para lograr su cometido, pues de ellas no se logra establecer con claridad los niveles de radiación a los que estuvo expuesto en el ejercicio de su cargo como Técnica de Rayos X, ni si esta ejercía dicha labor en forma permanente y continua en condición de alto riesgo, en suma, no tienen suficientes elementos de convicción para acreditar lo perseguido con dicha prueba, lo cual, como se señaló en líneas precedentes, se debía demostrar con un estudio de cuántas horas

de la jornada de trabajo se utilizaban para la práctica de exámenes, además de la medición de los equipos para establecer la cantidad de radiaciones.

Y finalmente, en cuanto al documento aportado denominado “Reporte de dosimetría de LAUNDER” (fls. 78 a 83 *ib.*), del mismo no se logra establecer a ciencia cierta si la demandante estuvo expuesta por fuera de los límites permisibles a niveles de radiación, pues en el mismo se indican unos datos de “dosis equivalente” y “dosis acumulada”, pero no los parámetros en cuanto a los niveles mínimos o máximos para establecer el nivel del riesgo a que estuvo expuesta, sin que se pueda concluir de dicho documento la permanencia y continua actividad, ni la intensidad horaria en la práctica de los exámenes.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, no hay prueba siquiera sumaria que demuestre que la demandante laboró expuesta a radiaciones ionizantes. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en **sentencia SL3983 del 02 de agosto de 2021**, M.P. Ana María Muñoz Segura, frente a la demostración, se reiteró la carga del afiliado de demostrar que ejerció actividades de alto riesgo, al señalar:

*“...Se insiste, por cada período y por cada cargo desarrollado, es obligación del afiliado demostrar que ejerció actividades peligrosas, sin que sea posible suponer una continuidad injustificada sin certeza de que las funciones hubieran sido las mismas respecto de los interregnos que merecieron cotización adicional...”*

Por todo lo anterior, se concluye que, al no haber tiempos probados laborados en alto riesgo por la demandante, ya que no fueron acreditados debidamente en autos, no habría lugar a realizar el estudio del cumplimiento de las normas que regulan la pensión especial de vejez arriba citada, tales como: Decreto 758 de 1990, Decreto 1281 de 1994 y Decreto 2090 de 2003, lo que impone, la confirmación de la sentencia absolutoria de primera instancia, pero por las razones expuestas.

Cumple advertir que, estando en curso el proceso, la demandante alcanzó la edad exigida por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pues cumplió los 57 años de edad el 18 de noviembre de 2017, al haber nacido el mismo día y mes del año 1960; no obstante, de las historias laborales arrojadas al informativo, se evidencia que al 30 de abril de 2015 tenía 1283,71 semanas, cuando las exigidas para ese año son 1300, por lo que no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez común, por lo menos ello se deduce de las pruebas que obran en el plenario.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria de primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

En uso de permiso No. 2023-128 del 22-03-2023  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b1141f3d46ab3ac109bf013fd9d8c0e2c45fc00c4f622020ee5af2e3ba4dac**

Documento generado en 24/03/2023 01:49:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**